-- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez y y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., L. S. c/ J., M. C. s/ Custodia, Alimentos, Régimen de comunicación” (Expte. 310 - Año 2014 CAT)** y **“J., M. C. c/ A., L. S s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos 224/12 (Expte. 246 - Año 2014)” (Expte. 311 - Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
134 y 200 respectivamente.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso:----------

---I.- La sentencia definitiva de primera instancia desestimo la pretensión del padre de obtener una custodia compartida del menor y acogió favorablemente en cambio su reclamo de ampliación del régimen de comunicación vigente, incluyendo en él el día sábado desde las 12 hs. hasta el domingo a las 18 hs. fin de semana por medio, e impuso las costas en el orden causado. A la par, la Señora Jueza “a quo” decidió en la sentencia interlocutoria que culminara el incidente separado -acumulado al principal por disposición de esta alzada a fs. 185 de tal actuación- el aumento de la cuota alimentaria que abona el padre al niño llevándola a la suma de $ ***mensuales, cargando las costas de este microproceso al alimentante.----------Dichos pronunciamientos fueron apelados por ambas partes.- ----------La demandada del proceso principal se agravió del establecimiento de un novel régimen de comunicación, señalando a ese respecto que la decisión de incluir en el mismo el extenso contacto de sábado hasta el domingo extralimitó lo recomendado por el Equipo Técnico Interdisciplinario (E.T.I.), cuyos especialistas sólo se refirieron a una diferencia entre las partes de dos horas durante los días de semana. Añadió que la permanencia del menor con su progenitor los fines de semana por extenso lapso perjudicará los derechos del niño alejándolo de su centro de vida. A la vez, esta recurrente impugnó la condena en costas en el orden causado, apuntando, en síntesis, que el actor resultó vencido en relación a sus pretensiones de obtener una custodia compartida y fijación de cuota alimentaria y que la de ampliación del régimen de comunicación fue innecesaria.- ----------De su lado, el actor del proceso principal y demandado en el incidente de aumento de cuota alimentaria atacó la decisión habida en este último proceso, manifestando que los $ *** mensuales son desproporcionados respecto de sus magros ingresos, comprometidos ya por sus gastos personales y profesionales, no guardan relación con la situación económica real de la madre del niño, quien cuenta con una buena entrada, superan las pautas porcentuales generalmente empleadas por la alzada en casos similares y resultan excesivos en

comparación con las necesidades del alimentado, el que para la atención de su enfermedad tiene a su disposición los servicios de una obra social.----------

----II.- Comenzaré señalando que, contra lo afirmado por la madre recurrente, el régimen de comunicación fijado no excedió las recomendaciones del E.T.I. al incluir un lapso durante los fines de semana cuando la discrepancia de las partes estaba ceñida a dos horas durante los días hábiles. Si el E.T.I. hizo notar esta última circunstancia, fue únicamente como evidencia de la “inmadurez emocional de los adultos” (sic, fs. 83 vta., párr. 2°).----------

----Tanto la normativa supranacional, como la argentina y la provincial consagran, como parte del derecho a la identidad, el de los menores a preservar sus relaciones de familia (arts. 8 inc. 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 11 párr. 1° de la Ley 26.061, 15 de la Ley III n° 21). Esas normas que amparan la comunicación entre familiares se hallan fundadas en la necesidad de sustentar la solidaridad que debe regir en tal ámbito y persiguen proteger los legítimos afectos derivados de los vínculos familiares de paternidad, consanguinidad y parentesco (confr.: Mizrahi, “Familia, matrimonio y divorcio”, Astrea, 2006, pág. 652). Esos contactos cumplen un rol crucial en el intenso lazo paterno-filial y por ello concuerdo con el Señor Asesor de Familia en que “se debe propender siempre a su ampliación y no a la restricción en miras a un fortalecimiento del vínculo con el progenitor no conviviente” (fs. 88, párr. 3°).----------Ha sido invocado en autos como cortapisa a tales contactos entre padre e hijo el concepto del interés superior del niño, supuestamente conmovido por la ampliación del régimen de comunicación que lo apartaría de su centro de vida, mas recordaré con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que la determinación del interés superior del niño debe ser hecha a partir de la evaluación de circunstancias específicas y en ello no hay lugar para riesgos especulativos o imaginarios, sino acreditados (27/4/2012, en la causa “Fornerón e hija vs. República Argentina”, Serie c-242, en En esta especie no es presumible que la permanencia del menor con su padre, en el domicilio de éste -situado a escasos 20 km. de aquel otro en que convive con su madre- y por sólo treinta horas cada quincena altere el centro de su vida.----------III.- En torno a la impugnación de la codena en costas, la demandada apelante ha cimentado su queja en dos argumentos concretos, mas no aceptables. ----------El primero de ellos fue el relativo a la incongruencia en que el fallo habría caído en este aspecto, toda vez que el actor no solicitó la condena. En este aspecto basta con subrayar que la ausencia de pedimento no exime al juez del deber de imponer costas, pues tal decisión ha de ser pronunciada aun cuando ello no haya sido solicitado (art. 69, párr. 1° C.P.C.C.). Al propio tiempo, el art. 165 inc. 8° cód. cit. impone ese deber que el magistrado ha de cumplir de oficio (confr.: Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea 1998, pág. 47, n° 23).----------La segunda argumentación de sustento de este agravio ha sido la improcedencia de dos de las pretensiones del actor -

custodia y alimentos- e innecesariedad de la restante, relativa al régimen de comunicación. También aquí ha marrado en su crítica la recurrente. La Señora Magistrada del grado precedente no desestimó la pretensión alimentaria del actor, sino que difirió su pronunciamiento sobre ella para el momento de decidir el incidente respectivo, cuya acumulación al proceso principal sólo fue dispuesta por esta Cámara con posterioridad (fs. 185/vta. del proceso que corre por cuerda), de modo que al expedirse sobre las costas a fs. 91 vta. del pleito central únicamente tuvo en cuenta el resultado del mismo, a propósito de las pretensiones de custodia compartida y ampliación del régimen de comunicación. Desde que la primera de ellas fue desestimada pero la segunda acogida, quedó delineado en el caso un vencimiento parcial y mutuo que, según el art. 72 C.P.C.C., autorizaba a distribuir las costas imponiéndolas en el orden causado, máxime en una cuestión de familia no patrimonial, en la que no corresponde la aplicación rígida del principio de la derrota como base de la condena en costas, porque es lógico y hasta plausible que los parientes procuraran ejercer su función y, en definitiva, al ser pronunciada la decisión se atiende a lo que mejor conviene a la menor. En la especie la intervención judicial ha venido impuesta, no por una contienda en su acepción técnico-procesal, sino por un hasta cierto punto comprensible disenso entre los involucrados en un cuadro de situación propio de una familia cuya dinámica resulta disfuncional; procede entonces imponer las costas de primera instancia en el orden causado, cual bien decidió la Señora Jueza “a quo” (art. 69 párr. 2° C.P.C.C.; confr.: Cám. Apel., C. y C. Bahía Blanca, Sala I, con laudatoria nota al pie de Wetzler Malbrán, “Costas por su orden...”, en E.D. 136-522/523; esta

Sala, c. 268/08 S.D.C. 27/09, c. 449/10 S.D.F. 1/11, c. 153/12 S.D.F. 7/12, c. 51/14 S.D.F. 4/14).----------

----IV.- Algunas porciones de la fundamentación con que el alimentante sustentara su apelación no son compartibles. ----------

---Así, la invocación de lo limitado de sus recursos en comparación con sus gastos profesionales y personales. Al padre no le es dado ampararse en tal insuficiencia para atender las necesidades del hijo menor, pues sus responsabilidades le imponen realizar todos los esfuerzos que fueren menester para atender las prestaciones alimentarias, exigiéndole aumentarlos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir adecuadamente a la manutención de su prole, uno de los principales deberes en el recto ejercicio de la patria potestad, que ni siquiera puede eludirse en caso de ser probado el desmejoramiento económico (este cuerpo c. 21.090 S.D.L. 21/06; confr.: C.N. Civ., Sala “I”, 17/11/98, autos “L., A. E. y otro c/ M., J. C. s/ alimentos”, en “Revista de Derecho Procesal”, año 2002 - 1, Rubinzal - Culzoni 2002, pág. 416;); él se encuentra constreñido a trabajar de manera tal que pueda lograr entradas bastantes para satisfacer los deberes sobrevenidos con el nacimiento de todos los hijos (esta sala, c. 106/08 S.D.C. 39/08, c. 431/10 S.D.F. 8/10; confr.: C.N. Civ., Sala “H”, 30/11/1998, autos “B., E. J. H. y otros vs. S., M. A.”, JA 2000-I-27; íd., sala “K”, 13/07/2004, “S., S. M. y otro vs. M., A. H.”,

JA 2004-IV-73).- ---------- ----Tocante a la situación económica de la madre del niño, que le permitiría una mayor contribución al mantenimiento de éste, es exacto, y este tribunal ha tenido ocasión de expresarlo, que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, pero acontece que aquel de ellos a cargo de la custodia contribuye ya con su tiempo -en el caso, más dilatado semanalmente- y sus esfuerzos personales a llevar adelante la crianza del menor, retaceándole esa circunstancia la posibilidad de obtener mayores recursos monetarios mediante más cantidad de labores remuneradas, de donde se sigue que su aporte pecuniario ha de ser inferior (doc. del art. 271 Cód. Civ.; c. 410/09 S.D.C. 46/09, c. 83/12 S.D.F. 3/12, c. 157/12 S.D.F. 1/13, c. 223/14, S.D.F. 6/14).- ---------- Atinente al nivel porcentual de la cuota alimentaria sobre los ingresos del alimentante, he de destacar que en algún supuesto análogo los tribunales se han visto en la necesidad de superar las pautas generalmente seguidas por el pretorio cuando el caudal económico de aquél resulta relativamente bajo, pues de lo contrario el aporte al alimentario resultaría insuficiente.----------Encuentro en cambio razón al impugnante cuando tilda de excesiva la cuota fijada. De acuerdo al precepto del art. 265 párr. 1° Cód. Civ., los alimentos han de establecerse teniendo cuenta tanto la condición y fortuna del alimentante, como, a la par, las necesidades del alimentado (esta sala, c. 20/10, S.D.F. 7/10, c. 178/14 S.D.F. 5/14) y en tal aspecto, si bien concuerdo con la “a quo” en que el aumento de edad del niño torna presumible un incremento de sus necesidades y con ellas de los gastos que su manutención requiere, he de señalar que en verdad parece ligeramente elevada una cuota de $ ***mensuales en favor de una criatura de apenas tres años de vida, pues a esa altura el las necesidades aún son escasas. Tocante al costo del tratamiento de la enfermedad que, según fuera alegado por la madre a fs. 198, no cabe perder de vista que contando el menor con una cobertura asistencial suministrada por una obra social, las erogaciones en atención médica y farmacéutica quedarán en notable medida satisfechas por esa vía y la pensión estará destinada a saciar fundamentalmente las otras necesidades de la menor previstas en el art. 267 Cód. Civ.- ---------- ----Por todo ello y atendiendo al concreto ofrecimiento que el alimentante formulara en oportunidad de la audiencia celebrada en este tribunal (acta de fs. 198), propondré al acuerdo reducir la cuota alimentaria mensual fijada a la suma de $***.----------V.- Tales son las razones por las cuales me inclino por modificar la cuota alimentaria fijada en la sentencia interlocutoria de fs. 166/167 vta. reduciéndola a la suma mensual de $***, confirmando en cambio la sentencia obrante a fs. 90/92 del proceso principal en todo cuanto fuera materia de agravios.----------Las costas de segunda instancia originadas por el recurso de la demandada, a mérito de las ya expuestas razones que particularizan los procesos de familia sin contenido patrimonial, han de imponerse en el orden causado (art. 69, párr. 2°

C.P.C.C.), en tanto que las motivadas por el recurso del actor en materia de alimentos deben serle impuesta a él, pues constituye un principio general afianzado ya en la jurisprudencia de nuestros tribunales, incluso la de este cuerpo, que cuando se acoge el reclamo de alimentos, las costas deben imponerse al alimentante, toda vez que lo contrario significaría hacer recaer el importe de los gastos de la causa sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de la obligación (esta sala, c. 431/10 S.D.F. 8/10).----------

---Los honorarios de los Dres. L. M. S.M.A. D. y L. A. S., por sus labores de alzada causadas por el recurso habido en la causa principal y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, propongo regularlos en las sumas respectivas de $***, de $ ***y de $ *** (arts. 5, 7 párr. 3°, 9, 13, 29 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Los emolumentos de los mismos profesionales y en idéntico orden por sus tareas cumplidas en el recurso de apelación de alimentos y teniendo en cuenta iguales pautas arancelarias, propicio regularlos en las sumas respectivas equivalentes al 2,50 %, al 2,50 % y al 2,75 % del monto del incidente (arts. ya cits. de la ley del arancel y su igual N° 24).----------

----Me expido en esta cuestión entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. V.Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.--- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída asentaré liminarmente mi convicción de que no es correcto lo afirmado por la recurrente, sobre que el régimen de comunicación establecido en el grado ha superado las recomendaciones del E.T.I.--------- Inicialmente manifestaré que no debe olvidarse que la limitación de la comunicación entre el padre o madre excluido del cuidado personal y sus hijos solo debe disponerse cuando se verifique la concurrencia de causas que pongan en peligro la seguridad o la salud del niño o adolescente, pues reviste los caracteres de inalienable e irrenunciable, en tanto tiende a la subsistencia de un lazo familiar y afectivo de particular importancia en su formación (•C. Nac. Civ., sala B, 15/12/2014, “T., R. E. y otros c. B., C.R. s/ autorización”, La Ley Online AR/JUR/66526/2014 <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&lr=i0ad818150000014bb6b0001b970ee3a7&docguid=i633D0D4CB85EAE88590C1EB926F6B2B7&hitguid=i633D0D4CB85EAE88590C1EB926F6B2B7&epos=1&td=13&ao=o.i0ADFAB87AF31C98881AF32BF3E18B666&searchFrom=&savedSearch=false>).----------

-- Y que no es dable soslayar tampoco que el derecho de visitar a los hijos solo puede ser restringido o aún suprimido cuando de su ejercicio se deriven notorios y evidentes

perjuicios para los menores, cuestión que debe verificarse de manera concreta, es decir apreciarse con criterio estricto, pues debe mediar una situación de peligro real y no un temor meramente conjetural, ya que al impedir la comunicación con el progenitor se priva a aquellos del efectivo apoyo espiritual que pudiera brindarles, atento a que ello importaría tanto como subvertir un orden natural de los roles que competen a cada progenitor en el seno de la familia y cuya concurrencia resulta indispensable para la formación de los hijos (C. Nac. Civ., sala C, 05/12/2006, “P., P. E. y G., L. M.”, LLO AR/JUR/9461/2006).----------

-- Por ende, vistas las circunstancias y actuaciones de esta causa, encuentro que el agravio liminar se basa en un completo desenfoque del tema sub lite; es que, en autos no se ha violado el principio de congruencia, sino que en todo caso, el E.T.I. se expidió sobre las “dos horas de diferencia”, de manera episódica -o debo decir sintomática- para poner de relieve la "inmadurez emocional de los adultos" (cfr. fs. 83 vta.).---------- Por otra parte, no me queda sino recordar que como dijera esta Sala en dos resoluciones al menos, (cfr. esta Sala, 28/4/2009, in re “A.F.I. s/ Medida de Protección de (S., G., V., M., y S.)” (Expte. 268 año: 2008) e ídem, 18/9/2008, “SOLIVELLA, Luis María c/ LAMAS, Estela Gladys s/ Solicita autorización” (Expte. Nº 22.828 - año: 2008), el principio de congruencia está atado con una cadena de hierro al principio dispositivo, por cuanto sólo en aquellos procesos judiciales llevados adelante para dirimir derechos libremente disponibles por las partes, la voluntad de éstas encadena el pronunciamiento del juez. En cambio, en aquellos procesos que se motorizan en base al impulso y decisión oficiosa, o donde se debate acerca de derechos cobijados por el orden público, la voluntad de las partes decae en influencia y, paralelamente, se incrementa el imperio del juez, que puede llegar allende las peticiones de éstas, justamente en aras de salvaguardar el orden público o proteger o tutelar derechos indisponibles. En cuestiones de derecho de familia, los principios y bases del sistema dispositivo deben complementarse y adaptarse a las normas tuitivas establecidas tanto por el Constituyente nacional y provincial (reformas de 1994), como por el legislador tanto nacional (ley 26061 y art. 264 ter C.C.) como provincial (ley 4347). No estamos en esta temática en un ámbito donde la actuación de las partes, su voluntad, sus requerimientos, sus pretensiones, constituyan un valladar insuperable para el juez que debe resolver cuestiones de familia, donde se encuentren debatidos aspectos de la vida de menores, sean éstos, niños, niñas o adolescentes.---------- ---------- Luego dejé sentado en los votos de dichas causas que en materia de derecho de familia la voluntad de las partes de un litigio no es plena y no pueden imponer al juez estipulaciones o determinaciones suyas que contravengan el orden público o que pretendan dejar de lado normas tuitivas de aplicación imperativa.---------- ---------- Después encomié la influencia que tienen en esta temática la Convención de los derechos del niño, de grada constitucional en nuestro país (conforme art. 75 inc. 22

C.N), la ley 26061 y la ley provincial 4347), proseguí diciendo que el derecho procesal clásico y sus figuras paradigmáticas no puede ser opuesto a estas normas dentro de su ámbito de imperio, cuando él consagrare principios incompatibles con normas familiares tuitivas. Bien ha enseñado la maestra María Josefa MÉNDEZ COSTA, respecto de la Convención de los derechos del niño, que “El impacto transformador de la Convención ha obligado a redefinir el modelo tradicional de protección sobre la base de los principios rectores que la misma introduce…” (MÉNDEZ COSTA, María J. - MURGA, María Eleonora, “Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Encuadre internacional latinoamericano y provincial argentino”, LA LEY 2006-A, 1045).---- Y, por si alguna duda quedara, afirmé seguidamente que el principio de congruencia en esos autos, además de no haber sido transgredido, no impera porque él es desplazado por un principio superior en esta materia, el principio del interés superior del niño. No hacen falta grandes dotes perceptivas para comprender que si el principio rector en materia de cuestiones que atañan a menores es el interés superior de éstos, cualquier obstáculo o extremo que se oponga a su interés superior, incluida la voluntad de sus padres, debe ser removido y hecho a un lado. Ello así, la voluntad de los padres es un elemento de juicio a considerar, en tanto no colisione con el interés superior del menor. Y, un paso más allá, entonces, el principio dispositivo y su pared maestra, el principio de congruencia, no son invocables en estos casos, pues el juez puede disponer de oficio lo conducente para la mejor satisfacción de los derechos de los menores.----------

--- Y sostuve finalmente que, incluso si se llegase al extremo de que los derechos de los padres y el interés superior del niño estuvieran en conflicto, se ha sostenido en un brillante artículo que el interés del niño puede motivar legítimamente la limitación del ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de sus padres (cfr. COURTIN, Christine, "L'intérêt de l'enfant et les droits et libertés fondamentaux des parents”, en Recueil Dalloz 2001, sec. Jurisprudence, p. 422). ----------

-- Y en un artículo doctrinario argentino se postuló atinadamente que “El principio de sustentación de los derechos es el interés superior del niño, según el art. 1 de la ley 26.061, definido en su art. 3 como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos" en la ley. Lo puntualiza el mismo artículo cuando se refiere a aquello cubierto por el deber de respeto: la condición de sujeto de derecho de todo niño y adolescente, el derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en consideración, el pleno desarrollo personal de sus derechos en el medio familiar, social y cultural, su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales, el equilibrio entre sus derechos y garantías y las exigencias del bien común, su centro de vida (el lugar donde hubiese transcurrido en condiciones legítimas, la mayor parte de su vida). Está dispuesto que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de niñas, niños o adolescentes y otros derechos e intereses igualmente legítimos prevalecerán los primeros” (MÉNDEZ COSTA, María J. - MURGA, María Eleonora, “Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Encuadre internacional latinoamericano y provincial argentino”, LA LEY 2006-A, 1045).---

-- De tal modo que, además de mal enfocado, es concretamente irrelevante en esta litis

menear el tema de la violación del principio de congruencia.----------
--- Por lo demás, no cabe conjeturar aquí que la permanencia del menor con su padre, en el domicilio de éste -sito apenas a 20 km. de su habitual morada- haya de perturbar la vida del menor, cuando pasará escasas treinta horas quincenales allí. Suena más a una excusa que a un agravio atendible y se alinea con las constataciones del ETI de fs. 83 vta.----------

--- Cuando esta Sala ha echado mano al concepto de centro de vida del niño lo ha hecho con otro alcance y en situaciones donde propiamente el cambio de situación del menor podía trastornar su vida acostumbrada y causarle perjuicio, claramente no este el caso donde este concepto juegue.---------- --- En cuanto al cuestionamiento de la imposición de costas, la accionada afirmó su embate sobre dos argumentos del todo inadmisibles.---------- El primero, otra vez, se basó en el quiebre del principio de congruencia, basado en que el accionante no había solicitado la condena en costas de su contraria.---------- --- Para contestar a este agravio basta leer el texto expreso del art. 69, primer párrafo in fine, CPCC, que establece que "*la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria,* ***aún cuando ésta no lo hubiera solicitado***".---------- --- El segundo motivo de agravio fue el rechazo de dos pretensiones del accionante y la futilidad de la restante, relativa al régimen de comunicación.----------
- Tampoco acierta allí el apelante, ya que la a quo solo postergó la decisión sobre la pretensión alimentaria del actor, dejando su resolución para el momento de pronunciarse sobre el incidente respectivo. Pero no ha existido el rechazo aducido por ella, y tampoco ha existido la derrota de su contraria que ella postula, ya que en autos ha quedado plasmado -en todo caso- un vencimiento parcial y mutuo que, amerita la distribución de las costas, conforme dispone el art. 72 C.P.C.C., el que aconseja en estos casos asignar las costas en el orden causado. Ello, en especial, al tratarse de una cuestión no patrimonial de asuntos familiares, lo que hace que no se apliquen rígidamente las consideraciones patrimonialistas que esgrime la apelante en su recurso. --- Por otra parte, no puede dejar de señalarse que algunas argumentaciones del alimentante resultan inadmisibles.----------

--- Por caso, el argumento de lo limitado de sus recursos en comparación con sus gastos es inatendible. No debe olvidarse que el progenitor no puede desentenderse de su obligación alimentaria hacia sus hijos con argumentos consistentes en la insuficiencia de ingresos y la constitución de una nueva familia, pues, en tal caso, deberá redoblar esfuerzos y arbitrar los medios para satisfacer los deberes de origen legal que sobre él pesan (C. Nac. Civ., sala G, 23/04/2013, "L. L., P. F. c. V. R. A.", ED 252- 415).----------

---

<http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&lr=i0ad81815000001
4bb6d6346b970eeee7&docguid=i0B01286BC9A335822FFFB4AC72B48C43&hitguid=i0

B01286BC9A335822FFFB4AC72B48C43&epos=1&td=42&ao=o.i0ADFAB87AF31C988
81AF32BF3E18B666&searchFrom=&savedSearch=false>

--- En cuanto a la situación económica de la madre del niño, dado que la misma se ocupa de su crianza y necesidades de todo tipo, al convivir con él, una distribución igualitaria con el aporte de quien no vive con el menor no sería un acto de justicia, sino de inequidad, como ha resuelto esta Sala reiteradamente.---------- --- En lo tocante al porcentaje de la cuota alimentaria sobre los ingresos del alimentante, no se trata de un argumento dirimente, sino de una pauta de apreciación, que debe y puede moderarse o hacerse a un lado en casos determinados, como el presente.---------- Pero sí hay un argumento en que acierta el recurrente: el exceso de la cuota establecida en el grado. Bien se ha dicho que el límite de toda cuota alimentaria en favor de hijos menores debe encontrarse no sólo en las posibilidades económicas del padre -quien, no obstante, deberá efectuar los esfuerzos que fueren menester para cumplir adecuadamente los deberes emanados de la patria potestad- sino, fundamentalmente, en las reales necesidades del destinatario, pues tan nocivo puede resultar el privarlo de los bienes necesarios para su desarrollo como el proveerle de fondos que excedan sus concretas, reales y razonables necesidades, de acuerdo a su condición sociocultural (C. Nac. Civ., sala F, 13/10/2005, “S. J., V. G. c. P., F. E.”, LA
LEY 2006-F, 815).
<http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&lr=i0ad81816000001
4bb6dd193aeb795a73&docguid=i643C9AFD11CC4EC3BE7A0544D2CF11E5&hitguid=i
643C9AFD11CC4EC3BE7A0544D2CF11E5&epos=1&td=4&ao=o.i0ADFAB87AF31C98
881AF32BF3E18B666&searchFrom=&savedSearch=false>----------

--- Dado que se trata de un menor de tres años de edad, la cuota fijada en la suma de $ 3500 mensuales, aparece como algo elevad, dado que a esa edad las necesidades no son tan importantes. ----------
--- El argumento del tratamiento de la enfermedad del menor (cfr. fs. 198), no conmueve este criterio, ya que el niño cuenta con cobertura asistencial brindada por una obra social, y no se ha demostrado que pese a ello, tal situación amerite una mayor cuota.------ Ello así y teniendo en cuenta también el ofrecimiento que el alimentante hiciera en la audiencia realizada en esta Sala en la audiencia respectiva (cfr. acta de fs. 198), la cuota alimentaria mensual deberá ser reducida a la suma de pesos tres mil ($***).----- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar en lo principal la sentencia de fs. 90/92 del proceso principal, modificándola solamente en cuanto a la cuota alimentaria establecida en la sentencia de fs. 166/167 vta., la que habrá de reducirse a la suma mensual de pesos tres mil ($***).---------- --- Las costas de alzada derivadas del recurso de la accionada, serán impuestas en el orden causado (art. 69, párr. 2° C.P .C.C.), dado la índole del proceso de que se trata y las circunstancias del caso; en cambio, las costas generadas por el recurso de la parte actora en lo

concerniente a alimentos habrán de imponerse al accionante, de conformidad con la tesitura de que las costas de un proceso de aumento de la cuota alimentaria deben ser impuestas al alimentante, aun cuando el monto de la mensualidad fijada por la sentencia sea inferior a la solicitada en la demanda, pues, de otro modo, se vería disminuida la posibilidad del alimentistas de atender sus necesidades (C. Nac. Civ., sala M, 17/10/2013, “C. A. G. c. P. D. I. A. M. s/ aumento de cuotas alimentaria”, DJ 26/03/2014, p. 95).---------- También propiciaré la regulación de los emolumentos de alzada generados por el expediente principal en las siguientes sumas: para el Dr. L. M. S., en la suma de pesos dos mil novecientos cuarenta ($****); los correspondientes a la Dra. M. A. D., en la misma suma que el anterior y para el Dr. L. A. S., la suma de pesos tres mil novecientos veinte ($***); determinaciones éstas que se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).---------- En tanto, los estipendios derivados de las labores desempeñadas en el recurso de apelación de alimentos y teniendo en cuenta iguales pautas arancelarias, propicio regularlos en las siguientes alícuotas: para el Dr. L. M. S.en el 2,50 %, del monto del incidente; los correspondientes a la Dra. M. A. D., en el 2,50 %, del monto del incidente y para el Dr. L. A. S., el 2,75% del monto del incidente, tales asignaciones arancelarias se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 24 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

--Ante el acuerdo alcanzado, corresponde:----------

A) Confirmar la apelada sentencia de fs. 90/92 de esta causa principal en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en el orden causado y regulando los honorarios de los Dres. L. M. S., M. A. D.y L. A. S., por sus labores de alzada causadas por tal recurso, en las sumas respectivas de $***, de $ ***y de $ ***----------B) Revocar parcialmente la apelada sentencia interlocutoria de fs. 166/167 vta. del incidente acumulado por cuerda, a fin de reducir la cuota alimentaria mensual allí fijada a la suma de $***, con costas de segunda instancia al alimentante y regulando los honorarios de los profesionales ya mencionados, en idéntico orden, en las sumas respectivas equivalentes al 2,50 %, al 2,50 % y al 2,75 % del monto del incidente.----------C) Glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos: **“J., M.C. c/ AGUILAR, L. S. s/ Incidente de autmento de cuota alimentaria en autos 224/12 (Expte. 246 - Año 2014)” (Expte. 311 - Año 2014 CAT)**, como así también incorpórese la misma al Sistema Informático “Libra” con que cuenta este Tribunal. ----------

----ASÍ LO VOTO.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

-- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

-- Trelew, de febrero de 2015.----------

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la apelada sentencia de fs. 90/92 de esta causa principal en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en el orden causado y regulando los honorarios de los Dres. L. M. S., M.A. D. y L. A. S., por sus labores de alzada causadas por tal recurso, en las sumas respectivas de $***,

de $ ***y de $**.----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la apelada sentencia interlocutoria de fs. 166/167 vta. del incidente acumulado por cuerda, a fin de reducir la cuota alimentaria mensual allí fijada a la suma de $***, con costas de segunda instancia al alimentante y regulando los honorarios de los profesionales ya mencionados, en idéntico orden, en las sumas respectivas equivalentes al 2,50 %, al 2,50 % y al 2,75 % del monto del incidente.---------

---GLOSAR copia certificada de la presente sentencia a los autos: **“J.M. C. c/ A., L. S. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos 224/12 (Expte. 246 - Año 2014)” (Expte. 311 - Año 2014**

CAT).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 - SDF.- Conste.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO